



Resolución Nº. 029 - 018

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.-Managua, uno de noviembre del año dos mil dieciocho. La una y quince minutos de la tarde.-

VISTOS; RESULTA

Visto el escrito firmado por la servidora pública **AIDA LENETT MARTINEZ COREA**, presentado por el abogado José Mauricio Mercado González, identificado con carne de la CSJ número 26727, a las diez y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del día nueve de octubre del año dos mil dieciocho, en el cual la servidora pública manifiesta que interpuso Recurso de Revisión el día veinte de agosto del corriente año ante la licenciada Martha Betania Fonseca Collado en su calidad de Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Educación (MINED), por haber sido despedida arbitrariamente y sin causa justificada, sin embargo, a la fecha de presentación de éste escrito, no hubo pronunciamiento, por lo que interpone ante ésta autoridad Recurso de Apelación por la Vía de Hecho de conformidad con el artículo 21 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa", solicita que se de por aceptado dicho recurso y que se requiera a la instancia de Recursos Humanos del MINED. Por auto de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del diez de octubre del año dos mil dieciocho, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, puso en conocimiento a la licenciada Martha Betania Fonseca Collado, Directora de Recursos Humanos del MINED, para que alegara lo que tuviera a bien. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia procedió a realizar su estudio.

IV.- Que a las diez y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del día nueve de octubre del año dos mil dieciocho, presentó escrito el licenciado José Mauricio Mercado González, firmado por la servidora pública Aida Lenett Martínez Cora, en el cual manifiesta que el día veinte de agosto del corriente año, interpuso recurso de revisión ante la licenciada Martha Betania Fonseca Collado, Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, ya que fue despedida arbitrariamente y sin causa justa, el día veinte de julio del año dos mil dieciocho, violentando sus derechos constitucionales, siendo que a la fecha de presentación de éste recurso la instancia recurrida no se pronunció al respecto, recurre ante ésta segunda instancia de conformidad con el artículo 21 del Decreto 87-2004,



Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, a interponer recurso de apelación por la Vía de Hecho, por considerar evidente el silencio administrativo que viola sus derechos constitucionales.

V.- Que el artículo 21 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” establece que: “Si las instancias que emitieron la resolución impugnada, deniegan la apelación o dentro del término establecido no resuelven sobre la admisión de la misma, el agraviado puede recurrir de apelación por la vía de hecho ante la Comisión de Apelación del Servicio Civil. Dicho recurso, se interpondrá dentro del plazo establecido en el Código de Procedimiento Civil y se sustanciará conforme a sus disposiciones”.

VI.- Que el artículo 579 de la Ley 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua establece que: “Denegado el recurso de apelación, pedirá la parte recurrente dentro de tercero día de notificado, fotocopias a su costa, del auto o sentencia impugnada y su notificación, del escrito de interposición del recurso de apelación y negativa del recurso con su notificación debidamente razonada por secretaria. La autoridad judicial deberá expedir y entregar dentro de tercero día las copias certificadas a las que se refieren los párrafos anteriores y no podrá denegarlas bajo pretexto alguno. Una vez razonadas por secretaria las copias, se pondrá en conocimiento del recurrente mediante auto que en el término de diez días las retire. Si la parte no lo hiciere se tendrá por desistido el recurso, ordenando el cierre y archivo de las diligencias del recurso por denegatoria de admisión”.

VII.- Por todo lo antes referido, a ésta autoridad no le queda más que declarar improcedente la acción intentada por la servidora pública Aida Lennett Martínez Corea, analista financiera del Ministerio de Educación (MINED) y presentado por el licenciado José Mauricio Mercado González, por no cumplir con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” el que ordena sustanciar el recurso de apelación por la vía de hecho conforme lo establecido en artículo 579 y siguientes de la Ley 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua.

POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículo 21 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN: I.-** Declárese improcedente la acción intentada por la servidora pública **Aida Lennett Martínez Corea**, analista financiera del Ministerio de Educación (MINED) y presentado por el licenciado José Mauricio Mercado González, a las diez y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del nueve de octubre del año dos mil dieciocho, por no cumplir con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” el que ordena sustanciar el recurso de apelación por la vía de hecho conforme las disposiciones establecidas en el Código Procesal Civil de la República de Nicaragua (Ley 902). **II.-**Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes, con testimonio de lo resuelto.-